

tion, en las épocas que el consejo de familia haya creído oportuno fijar, sin que á pesar de esto pueda ser compelido á dar más de un estado en cada año. Estos estados de situacion se redactarán y remitirán sin gastos, en papel simple y sin ninguna formalidad judicial.

Art. 471. La cuenta definitiva de la tutela se hará á espensas del menor, cuando llegase á la mayor edad ú obtuviese su emancipacion. El tutor adelantará los gastos. Serán abonables al tutor todos los gastos justificados en forma y cuyo objeto sea útil.

Art. 472. Cualquier pacto hecho entre el tutor y el pupilo que haya llegado á la mayor edad, será nulo, si no le precediera la dacion de cuenta detallada y la entrega de los documentos justificativos: todo acreditado por recibo del que tome la cuenta, diez dias antes de la celebracion del pacto.

Art. 473. Si la cuenta es causa de cuestiones, se discutirán y resolverán estas como cualquiera otra demanda civil.

Art. 474. La suma á que ascienda el resto de cuenta debida por el tutor, producirá intereses sin necesidad de solicitarlos, desde la dacion de cuentas.

Art. 475. Las acciones que el pupilo tenga contra su tutor, con motivo del ejercicio de la tutela, se prescriben por diez años á contar desde la mayor edad.

CAPITULO III.

De la emancipacion.

Art. 476. El matrimonio del menor produce de derecho su emancipacion. (1)

(1) Arts. 385 Cód. holandés.—310 Cód. italiano.—367 Cód. de la Luisiana.—283 Código del canton de Vaud, parr. 1.º art. 304 Código portugués.—Por Derecho romano no bastaba el matrimonio para determinar la emancipacion ni tampoco era causa de ella con arreglo á las leyes de Partida, pero por las leyes 47 y 48 de Toro, 3, 5, 10, Novísima recopilacion, «el hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre; y haya para si el usufructo de todos sus bienes adventicios puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo de ellos.»

Art. 477. El menor, aunque no esté casado, puede ser emancipado por su padre y en defecto de éste por su madre, cuando haya cumplido los quince años.—Bastará para realizar esta emancipacion que el padre ó la madre presten declaracion ante el juez de paz, acompañado de su secretario. (1)

Art. 478. El menor huérfano de padre y madre, podrá tambien, pero únicamente despues de haber cumplido los diez y ocho años, ser emancipado, si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso, la emancipacion nacerá del acuerdo que la haya autorizado y de la declaracion que el juez de paz, como presidente del consejo de familia, haga en el mismo acto, diciendo: *El menor queda emancipado.* (2)

Art. 479. Cuando el tutor no haya practicado ninguna diligencia para emancipar al menor á quien el artículo anterior se refiere, y uno ó varios parientes ó afines de aquel, primos hermanos ó en grado más próximo le consideren capaz de ser emancipado, podrán pedir al juez de paz que convoque al consejo de familia para acordar sobre aquel punto. El juez de paz deberá acceder á esta solicitud.

Art. 480. Las cuentas de la tutela se darán al menor emancipado, acompañado al efecto de un curador nombrado por el consejo de familia. (3)

Art. 481. El menor emancipado otorgará los arrendamientos cuya duracion no exceda de nueve años; recibirá sus rentas, dará recibos y ejecutará todos los actos de pura administracion sin que

(1) Artículos 369 y 370 Cód. de la Luisiana. Los artículos 480 del Código holandés y 311 Cód. italiano, fijan la edad de diez y ocho años y la de veinte el 284 del Cód. canton de Vaud; en Prusia y Austria el Tribunal declara la emancipacion á solicitud del pupilo si este ha cumplido los veinte años. El caso 2.º del art. 304 del Cód. Portugués, concuerda con el art. 477 del francés, pero no fija término á la edad, refiriéndose en general al menor.

(2) Art. 370 Cód. de la Luisiana.—311 Código italiano.

(3) Art. 216 Cód. italiano.